

ORDENANZA N° 2238

CODIGO CONTRAVENCIONAL

LIBRO I – PARTE GENERAL

TITULO I – DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-

El presente Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las normas de orden Municipal, Provincial o Nacional cuya aplicación y poder de policía compete a la Municipalidad de Monte y que fueran cometidas dentro del Partido. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones del Código Penal en tanto no sean expresamente excluidas de éste.

ARTICULO 2º.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, será en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y otras que fuere propio del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTICULO 3º.- Los términos falta, contravención o infracción son utilizados en este Código con idéntico significado.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones del Código no podrán aplicarse por vía de analogía, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

ARTICULO 5º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez, por la misma falta.

ARTICULO 6º.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTICULO 7º.- Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto u otras normas aplicables en la jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.

ARTICULO 8º.- En caso de razonable duda deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al presunto infractor.

ARTICULO 9º.- La condena condicional no es aplicable en materia de Faltas.

TITULO II – DE LAS SANCIONES, LAS CONDENACIONES ACCESORIAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 10º.- Las contravenciones a las normas Municipales o a las normas Nacionales y/o Provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad se sancionarán con penas de amonestación, multa o inhabilitación. Supletoriamente y ante el no pago de la multa, esta podrá convertirse en arresto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo ... de este Código.

ARTICULO 11º.- Podrán aplicarse como condenaciones accesorias las Penas de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

ARTICULO 12º.- Las sanciones podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objeto del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

DE LAS AMONESTACIONES

ARTICULO 13º.- La pena de amonestación sólo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia.

DE LAS MULTAS

ARTICULO 14º.- La sanción de multa corresponde en este Código a la Pena Pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho que se le impute, cuyo monto se determinará por el Juez entre el mínimo y el máximo que prevé la presente Ordenanza.

ARTICULO 15º.- La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a los Diez (10) salarios mínimos del Personal Municipal, vigente al momento de cometerse la infracción. A este efecto se considerará salario mínimo el correspondiente al Personal Administrativo de Planta Permanente Categoría..., sin tomar en cuenta adicional, bonificación, suplemento o descuento alguno.

ARTICULO 16º.- Para todos los efectos de este Código deberá considerarse "MODULO" a la "UNIDAD SANCION" equivalente al 5 % del Sueldo Mínimo administrativo Categoría..... de acuerdo a lo detallado en el artículo 15º de la presente.

ARTICULO 17º.- Cuando la pena fuere de multa, el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando montos y fechas de vencimiento de éstas, de acuerdo a la condición socio económica del infractor, no pudiendo en ningún caso exceder el número de diez (10) y el plazo de un año. El incumplimiento en los plazos otorgados por el Juez para el pago de las cuotas

o su cumplimiento defectuoso, operará la inmediata caducidad de los plazos otorgados.

Excepcionalmente y a solicitud del infractor el Juez podrá prorrogar el pago de cada cuota hasta un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde su vencimiento, en éste caso se aplicará un interés resarcitorio del 0,10 % diario.

DE LAS INHABILITACIONES

ARTICULO 18°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad por parte de la Administración. Dicha sanción no podrá exceder de NOVENTA (90) días. No obstante no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo y hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas y disposiciones municipales vigentes.

DEL ARRESTO

ARTICULO 19°.- Transcurridos TREINTA (30) días desde la fecha estipulada para el pago de una multa y no habiendo sido abonada, esta se convertirá en arresto, correspondiendo cada día de arresto a 5 módulos o a la fracción inferior que resultare. El pago de la multa efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La multa se reducirá en proporción a los días de arresto efectivamente cumplidos.

ARTICULO 20°.- La sanción de arresto no podrá exceder de TREINTA (30) días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario, en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delito.

ARTICULO 21°.- El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resulten condenados:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas mayores de 60 años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hiciera desaconsejable su internación de los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

TITULO III – DE LAS CONDENACIONES ACCESORIAS

DE LA CLAUSURA

ARTICULO 22°.- La CLAUSURA comporta el cierre del comercio o local en infracción y el cese de iguales actividades por el tiempo de la pena. Se aplicará por razones de seguridad, moralidad o higiene. La clausura puede ser temporaria, por tiempo indeterminado, o definitiva. La clausura temporaria no excederá de NOVENTA (90) Días. La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o solo parte de éste, o para ciertos bienes muebles,

maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquél.

ARTUCULO 23°.- La clausura temporaria podrá ser interrumpida a solicitud del infractor, sus sucesores legales o dueños de la cosa cuando el Juez considere que han desaparecido o se han corregido las causas que determinaron la medida.

ARTICULO 24°.- Transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación provisional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En éste último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación provisional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

DE LA DESOCUPACIÓN, TRASLADO Y DEMOLICIÓN

ARTICULO 25°.- Se dispondrá la desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de vivienda, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

DEL DECOMISO

ARTICULO 26°.- El Decomiso importa la pérdida para su propietario y/o responsable de mercaderías, bienes muebles o semovientes que fueren objeto de una contravención, y la de los elementos idóneos o indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones. Esta pena será de aplicación obligatoria en todos los casos de contravenciones que la tuviesen prevista con ese carácter en las disposiciones especiales de este Código. El decomiso se hará efectivo sobre los elementos probatorios de la infracción.

TITULO IV – DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 27°.- Los funcionarios enumerados en el título VI del presente libro, serán los encargados de la prevención de las faltas. Para el mejor cumplimiento de su cometido podrán tomarse las siguiente medidas preventivas, que se comunicarán de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá resolver sobre ellas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de dispuesta la medida:

- a) Intervención.
- b) Suspensión preventiva.
- c) Secuestro.
- d) Clausura.
- e) Allanamiento.
- f) Detención preventiva.

DE LAS INTERVENCIONES

ARTICULO 28°.- Es la medida que equivale a la reserva para su ulterior análisis o examen de animales, productos, mercaderías, materias primas, envases, instrumentos y todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza.

DE LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS

ARTICULO 29°.- Es la medida que equivale al cese o paralización de actividades.

DE LOS SECUESTROS

ARTICULO 30°.- Es la medida que equivale a la incautación provisional de productos, mercaderías, instrumentos vehículos y/o elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes, para su posterior depósito en los lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad.

ARTICULO 31°.- Los efectos decomisados y/o secuestrados serán inventariados y elevados al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratase de mercaderías o material perecedero, en que el funcionario interviniente podrá disponer el destino más adecuado a su naturaleza, consignando en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. Si se tratase de vehículos secuestrados, previo pago de acarreo y estadía, estos serán devueltos a quienes acrediten su titularidad ante el Juzgado de Faltas.

DE LOS ALLANAMIENTOS

ARTICULO 32°.- Dicha facultad comporta la posibilidad para los funcionarios mencionados en el Título VI, de penetrar en una propiedad privada, cuando existan razones de salubridad pública que la tornan imprescindible para llevar a cabo los procedimientos que resultaren necesarios. Previo al ejercicio de dicha facultad, los funcionarios municipales deberán:

- 1) Notificar al titular del inmueble en su domicilio por medio fehaciente.
- 2) Cuando al cabo de dos (2) días no se obtuviera respuesta alguna de parte de aquel, se lo citará públicamente por un (1) día a través de diarios o periódicos de circulación local, concediéndosele un plazo perentorio de presentación de tres (3) días. A los efectos de ejecutar el allanamiento, los funcionarios municipales podrán requerir el auxilio

de la fuerza pública y ejercer violencia sobre las cosas que obstaculizaren el acceso al inmueble de referencia.

DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

ARTICULO 33°.- Esta medida podrá ser decretada solo por el Juez de Faltas y no excederá el término de veinticuatro (24) horas.

CAPITULO V – DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 34°.- Son responsables, a los efectos de este Código, las personas de existencia física, las personas de existencia ideal y/o los Directivos que las representen, de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión, o que las consintieren o fueren por negligencia en su vigilancia.

ARTICULO 35°.- Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas y contravenciones que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder personalmente. Estas reglas son también aplicables a las personas de existencia visible.

TITULO VI – DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ARTICULO 36°.- El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimientos se regirán por la presente Ordenanza.

ARTICULO 37°.- Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para realizarlas en jurisdicción del Partido, sin restricciones y sin previo aviso a:

- a) Establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier orden, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro, habilitados o no.
- b) Entidades de Bien Público.
- c) Puestos y kioscos.
- d) Espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas.
- e) Vehículos de cualquier categoría
- f) Todo tipo de publicidad y propaganda.
- g) Todo tipo de instrumentos de medición.
- h) Todo lugar, sitio o actividad y/o acciones que queden comprendidos por las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 38°.- Para el cumplimiento de sus tareas, los funcionarios competentes podrán:

- a) Exigir que les sea exhibida toda documentación

- b) Recabar al propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer.
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- d) Secuestrar documentación, libros y cualquier otro elemento probatorio.
- e) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior exámen o análisis, aún cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario.
- f) Suspender previamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo tipo de actividad cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población o se atente contra la moral o las buenas costumbres, o cuando así lo establezcan las normas en vigor.
- g) Clausurar preventivamente locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y en las condiciones previstas por este Código.
- h) Allanar propiedades de particulares, en los términos y con los alcances previstos por el artículo 32º de este Código.
- i) Solicitar la detención preventiva del imputado, requiriendo para ello orden del Juez, cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo, como así también disponer su comparendo y/o de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

ARTICULO 39º.- El Funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato el cese de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.

ARTICULO 40º.- Son Funcionarios competentes, a los efectos de este Código, la Señora Juez de Faltas y las autoridades municipales debidamente autorizadas.

ARTICULO 41º.- Son funcionarios auxiliares, todo el personal de la Comuna sin distinción de jerarquía y el de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO VII – DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 42º.- La verificación del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes se efectuará mediante inspección a realizarse en la forma que en este Título se determina, por los agentes especialmente autorizados al efecto.

ARTICULO 43º.- Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio por los agentes citados en el artículo anterior o por simple

denuncia verbal o escrita ante la autoridad Municipal o directamente ante el Señor Juez de Faltas.

ARTICULO 44°.- Los agentes autorizados se constituirán en los lugares donde se desarrollan algunas de las actividades comprendidas en este Código y procederán a labrar el acta de comprobación de acuerdo al resultado de la inspección.

ARTICULO 45°.- El Funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta por triplicado, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y característica de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido, podrán ser desestimadas por la Señora Juez de Faltas.

ARTICULO 46°.- Si el presunto infractor se encontrare presente al momento de labrarse el acta o en el supuesto de que existieran testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de la negativa que se produjera.

ARTICULO 47°.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la Resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 48°.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. La Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales la Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

ARTICULO 49°.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez de Faltas fallará en el término de cinco (5) días hábiles en

la forma de simple decreto y ordenará, si fuere el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable el Juez la fundará brevemente.

ARTICULO 50°.- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de Juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 51°.- La incomparecencia injustificada, vencidos los términos del emplazamiento debidamente notificados, implicará para el remiso una sanción accesoria de uno (1) a cinco (5) Módulos.

ARTICULO 52°.- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

ARTICULO 53°.- Los plazos especiales, por causa de exhorto o pericias solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 54°.- La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuara determinando nombre, apellido, documentos de identidad y domicilio.
- b) Si se tratare de una Sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario, número de inscripción y su domicilio.
- c) Si se tratare de una Sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratare de empresas o explotaciones que giran bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del Administrador si lo hubiere, y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

ARTICULO 55°.- Si la infracción constare de un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesario el acta de comprobación a que se refiere el artículo 45°. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales, dejando copia autenticada, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado, y se remitirán al Señor Juez en relación sucinta de los hechos y cita de la Ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.

ARTICULO 56°.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos de diligenciamiento de la cédula, podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

ARTICULO 57°.- Cando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, bebidas o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa, deberán remitirse al Juez de Faltas el Acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por el profesional competente.

ARTICULO 58°.- Recibidas las actas por el Juzgado de Faltas, se iniciara con ellas el procedimiento sumarial. Las actuaciones en materia de faltas repondrán el gravamen por sellado que determina la Ordenanza Impositiva vigente, con excepción de los casos en que se dicta sobreseimiento.

ARTICULO 59°.- Los agentes o funcionarios competentes procederán en el momento de la inspección, a inutilizar los alimentos, bebidas, y sus materias primas que a simple vista resultaren en su estado higiénico o bromatológico, no apto para el consumo, siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o persona autorizada, cuya constancia se acompañara con el acta correspondiente. En su defecto, de conformidad con el presunto infractor o su representante o mandatario se procederá a secuestrar la mercadería con arreglo a lo previsto en el artículo 26 ° de este Código.

ELEVACIÓN DE ACTAS

ARTICULO 60°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Señor Juez de Faltas, dentro de la VEINTICUATRO (24) horas de labradas las catas, y se pondrán a disposición de este los efectos que se hubieren secuestrado o decomisado.

En el caso de análisis técnico o profesional previo de mercaderías o elementos intervenidos o secuestrados para la verificación fehaciente de la falta, el plazo mencionado en el párrafo anterior se computara desde el momento de recepción del análisis por parte del funcionario preventor.

ARTICULO 61°.- Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones numeradas en el artículo 40 ° de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

TITULO VIII- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 62°.- Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, *las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieran una nueva contravención dentro del termino de un año a partir de quedar firme la sentencia definitiva*, siempre que ambas faltas estén previstas en el mismo artículo de este Código.

ARTICULO 63 °.- La reincidencia implicará una circunstancia agravante en la infracción y en caso de existir la misma, las penas se incrementarán en el tercio del mínimo y del máximo.

A partir de la segunda reincidencia , la escala penal se compondrá del doble del mínimo y del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

ARTICULO 64 °.- A los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título, se crea un registro de contraventores del faltas municipales. En el mismo se individualizará el infractor, tipo de falta cometida y sanción aplicada con su correspondiente fecha.-

DE LA DESESTIMACIÓN

ARTICULO 65 °.- Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

- a) Cuando el acta labrada no se ajusta en lo esencial a las normas establecidas para su confección,
- b) Cuando los cargos acumulados en la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta y;
- c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable,

CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTICULO 66 °.- Cuando una infracción cayera bajo mas de una sanción, se aplicara solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 67°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especial de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo el de la pena mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.-

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS.-

ARTICULO 68° .- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado,
- b) Por la condonacion efectuada con arreglo a las disposiciones legales,
- c) Por la prescripción,
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena.- solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurridos un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la ultima infracción.-

CAPITULO IX.- PRESCRIPCIONES .-

ARTICULO 69°.- la acción prescribe al año de cometida la falta.- La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.-

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por actos de procedimiento.-

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.-

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

DE LAS CONTRAVENCIONES Y LAS PENAS

TITULO I.- DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70°.- Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la intendencia realice en uso de su poder de policía, con multas de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 71°.- El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 72°.- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o

dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o decomiso y/o secuestro.-

ARTICULO 73°.- La violación de una cláusula impuesta por la autoridad competente, con multa de 5 a 100 módulos y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTICULO 74°.- La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad competente, con multa de 5 a 100 módulos y/o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTICULO 75°.- La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, y la resistencia a la

colocación exigible de las mismas, con multas de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULOS 76°.- La falta de exhibición permanente de los locales, industriales, comerciales, o afectados a actividades asimilables a esas, de certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o registro o cualquier otro documento para el que se le hubiere impuesto obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura de treinta (30) días.-

ARTICULO 77°.- La presentación de denuncias falsas que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo con multa de 3 a 50 modelos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

TITULO II.- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE

REGLAMENTAN LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I.- DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL.-

ARTICULO 78°.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y, en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 79°.-La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, deposito, consumo o ventas de mercaderías alimenticias , con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 80°.-La tenencia de animales sin vacunación antirrábico, cuando la misma fuera exigible, con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura de hasta treinta (30) días . La pena de multa prevista en este artículo se aplicara por cada animal hallado sin vacunación reglamentaria.-

ARTICULO 81°.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo de las vías, y lugares publicaos y privados y de establecimientos, locales, o ámbitos en que se desarrollen actividades actividades comerciales, industriales y asimilables a estas, con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 82°.- El exceso de humo y/o emanación de gases tóxicos, excepción hecha de los casos previstos en las contravenciones de transito multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin termino, y /o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 83°.- El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, con multa de 1 a 20 Módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.-

CAPITULO II.- DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 84°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fracciones, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realizan cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa de 2 a 30 módulos y /o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 85°.- La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas , faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de 13 a 50 módulos y/o clausura de treinta (30) días o sin termino y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

ARTICULO 86°.- La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentario, o carecieren de indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, con multa de 1 a 30 modelos y/o clausura hasta treinta (30) días o sin termino o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

ARTICULO 87°.- La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, con multa de 5 a 100 módulos y decomiso y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 88°.- La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, con multa de 3 a 50 módulos y/o decomiso y/o clausura hasta sesenta (60) días , o sin termino y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 89°.- La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos, o

productos con metodos o sistemas prohibidos o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de 5 a 100 módulos y decomiso, y/o clausura hasta sesenta (60) días o sin termino; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 90°.- La introducción clandestina al municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

ARTICULO 91°.- La elaboración clandestina con destino a la comercialización o el consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, con multa de 1 a 30 módulos y decomiso, y/o clausura hasta treinta (30) días o sin termino; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 92°.- La matanza y venta clandestina de animales, con multa de 3 a 50 módulos y decomiso y/o clausura hasta sesenta (60) días o sin termino; y /o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 93°.- La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, con multas de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

ARTICULO 94°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten; y/o transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas, o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente, con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

ARTICULO 95°.- El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible , o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando tales requisitos fueren obligatorios según las normas vigentes, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días; y /o inhabilitación hasta treinta (30) días, y /o decomiso.-

ARTICULO 96°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin las

constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas a las inscriptas, o en contravención a cualesquiera otras de las disposiciones que reglamentan el abastecimiento y comercialización de tales productos, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, y/o decomiso.-

ARTICULO 97°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensillos, vajilla y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a estas en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 98°.- Por falta de análisis de agua con resultado potable, que por el rubro que se aplica o se elabore, sea exigible se aplicara una multa de 1 a 30 módulos y clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 99°.- Por vender o tener plaguicidas, raticidas, hormiguicidas, venenos, insecticidas, etc. En el mismo local o sección en que se hallen o se pongan junto a productos alimenticios, sin perjuicio de las medidas de seguridad, se aplicara una multa de 1 a 30 módulos y clausura.-

ARTICULO 100°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 101°.- La carencia del certificado de salud exigido para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a esta, con multa de 1 a 30 modelos y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 102°.- La falta de renovación oportuna del certificado de salud exigibles para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas con multa de 1 a 15 módulos y/o clausura hasta quince(15) días.-

ARTICULO 103.- Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria que no importare delito penal, con multa de 1 a 15 módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 104°.-En los casos previstos por los artículos 99, 100 y 101, las penas de multas de aplicaran por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.-

ARTICULO 105°.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley 18.284 (Código Alimentario Argentino), Ley 18.811, Decreto 4238/68 (Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal), Leyes, decretos y Resoluciones Nacionales, provinciales y/o Municipales en vigencia y a todas aquellas normas que reglamenten la sanidad e higiene, serán pasible de las siguientes sanciones: amonestación, multa o

inhabilitación, que se graduaran, pudiendo acumularse, de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes y de lo que determina el presente Código.-

CAPITULO III.- DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA Y DEMAS LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS.-

ARTICULO 106°.- El arrojado de aguas servidas en la vía pública;

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 1 a 10 módulos,
- b) Cuando provinieren de comercios o locales donde se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta quince (15) días,
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en el que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de 3 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días,
- d) Cuando provinieren de desagote de resumideros o carros atmosféricos, con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 107°.- El desagüe de piscinas en la vía pública, con multa de 2 a 30 módulos.-

ARTICULO 108°.- El arrojado o depósito de basura, desperdicio, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados donde se hallaren prohibidos tales hechos, con multa de 3 a 50 módulos.-

ARTICULO 109°.- El volcado de afluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública, o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

ARTICULO 110°.- El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 111°.- El lavado de automóviles en la vía pública, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 112°.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multa de 2 a 20 módulos.-

Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitada por cualquier razón como vaciadores, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 113°.- El deposito en la vía publica de residuos domiciliarios, tierras, escombros, etc., en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquier otras condiciones que exigiere sobre el particular las normas vigentes, a sus extracción a la vía publica en días y horarios que no fueran los establecidos por aquellos con multas 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 114°.- La obstrucción de veredas y calzadas con bultos, cajones, elementos de embalajes, envases, arcos, vehículos de cualquier índole o materiales de construcción, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 115°.- La no destrucción de malezas o yuyos en las veredas, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 116°.- La tenencia, cría o internada de cerdos dentro de la planta urbana o en locales no adecuados, con multa de 1 a 30 modelos y/o secuestro.-

ARTICULO 117°.- La tenencia permanente de ganado mayor y menor dentro de la planta urbana, con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 118°.- Declarase obligatoria la matanza de ratas por parte de los ocupantes de cada inmueble que las tuviere, quienes deberán proceder a su total exterminio, sin necesidad de intimación.- La Municipalidad se reserva el derecho de proceder a la desratización del inmueble que lo requiera, por cuenta de sus ocupantes.- Para el caso de que mediare intimación de la autoridad y esta no tuviera respuesta afirmativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, será aplicable una multa de 1 a 10 módulos.-

CAPITULO IV.- DE LA HIGIENE MORTUORIA.-

ARTICULO 119°.- El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 120°.- El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido, de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en la tapa de aquellos, con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 121°.- El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios del Partido, con multa de 1 a 10 módulos.- Las penas se aplicaran al arrendador cuanto al arrendatario. La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar tal hecho, bien que lo hicieran personalmente, bien por intermedio de sus representantes o dependientes, con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 122°.- La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios del partido, de los que se construyan cualquiera fuere la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis, con multa de 1 a 30 módulos y/o decomiso, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Queda excluida de esta disposición el retiro de fotografías, bustos y placas de homenaje colocados en ellos, cuando lo efectuasen sus arrendatarios o terceros sujetándose a las formalidades vigentes.

ARTICULO 123°.- La realización de actividades comerciales en el interior del cementerio del Partido, con multa de 1 a 10 módulos y/o decomiso.

TITULO III – DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I – DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL

ARTICULO 124°.- Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre la seguridad y el bienestar en viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes, con multa de 1 a 20 módulos y/o decomiso.

ARTICULO 125°.- La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad se perturbe o se pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casa habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesión, atenuación o disminución de los ruidos, con multa de 2 a 30 Módulo, clausura de hasta sesenta (60) días y/o decomiso general y en los casos específicos en los incisos a), b), c), d) o i), con multa de 1 a 20 Módulos y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

En carácter perturbador, molesto, o perjudicial del ruido se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cual-/quier otro tipo de emisión radiotelefónico en o hacia la vía pública cuando no hayan sido autorizadas.
- b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores cuando no hayan sido autorizadas.

- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial cuando no hayan sido autorizadas.
- d) La circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escapes o posean silenciadores deficientes o insuficientes.

e) El uso o tenencia de los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.

a. La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos.

f) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido en medio de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.

g) La reparación de motores en la vía pública, cuando, a tal fin deban mantenerse en actividad.

h) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales o todo otro elemento productor de ruidos similares a los de aquellos salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por la autoridad competente.

Las multas previstas en este artículo se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados, cuando mediare:

a) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes, en los establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza.

b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.

c) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás maquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas a la inobservancia de los horarios y forma que se hubiere permitido su uso.

d) El uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos o similares, cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas.

e) El uso de maquinas y aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal o cualquier otra actividad lícita que pertenezcan a dependencias oficiales o a instituciones privadas o particulares, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que se produzcan perturbaciones radiofónicas y televisivas.

f) Todo ruido de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 126°.-: La falta de elementos de instalación de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes:

- a) En industrias o actividades asimilables a esta, con multa de 2 a 30 Módulos y/o clausura sin término.
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 1 a 20 Módulos y/o clausura sin término.

ARTICULO 127º.-: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en lo que fuere exigido tal requisito, será penado con multa de 3 a 50 Módulos y decomiso y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 128º.-: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidas en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multa de 2 a 30 Módulos o decomiso y/o clausura hasta treinta (30) días o sin término y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 129.-: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de “venta libre” a personas menores de edad que la exigida por las d reglamentaciones para consentir el acto, con multa de 1 a 20 Módulos clausura hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 130.-: La colocación y quema de productos pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigible, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que para tales prácticas establezcan las reglamentaciones respectivas así como toda infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de éste Código, con multa de 1 a 30 Módulos y/o decomiso. Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de artificios pirotécnicos se cometan por o ante grupos de personas.

ARTICULO 131.-: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin la previa prestación de ésta o las sucesivas que fueron necesarias, con multa de 1 a 30 Módulos y/o clausura hasta treinta (30) días o sin término; y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 132.-: La negativa de los propietarios o el incumplimiento en término por éstos de las medidas intimadas por la Municipalidad que deban efectuarse por administración, con multa de 1 a 30 Módulos.

CAPITULO II - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 133.-: La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes:

- a) En el caso de obras civiles, con multa de 2 a 30 Módulos.
- b) En caso de obras industriales, con multa de 3 a 30 Módulos.

ARTICULO 134.-: La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del código de edificación y/o zonificación, sus modificatorias

u otras normas reglamentarias vigentes, ya que sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes:

- a) En caso de obras civiles, con multa de 3 a 50 Módulos.
- b) En caso de obras industriales, con multa de 5 a 100 Módulos.

ARTICULO 135.-: La iniciación de demolición de inmuebles sin solicitar el permiso Municipal, salvo los casos que quedaren comprendido en los alcances de los artículos 127 y 128, con multa de 2 a 30 Módulos.

ARTICULO 136.-: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la comuna para resguardar la seguridad de las personas, cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de de aquellas:

- a) En los casos de obras civiles, con multa de 2 a 30 Módulos.
- b) En los casos de obras industriales, con multa de 3 a 50 Módulos.

ARTICULO 137.-: El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente, con multa de 2 a 30 Módulos.

ARTICULO 138.-: Las infracciones relacionadas con el aspecto funcional del edificio que sean subsanables, con multa de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 139.-: La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, incluida la final, con multa de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 140.-: La no presentación en termino de planos conforme a obras, con multa de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 141.-: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, y el expediente Municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción o demolición, con multa de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 142.-: La falta de valla o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, con multa de 1 a 30 Módulos.

ARTICULO 143.-: Toda omisión que provoque la caída del material construcciones o demoliciones a fincas linderas, con multa de 1 a 30 Módulos.

ARTICULO 144.-: Los deterioros causados a fincas linderas, con multa de 1 a 30 Módulos.

CAPITULO III - DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

ARTICULO 145.-: Las instalaciones o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, en zonas del partido reputadas aptas por el Código de Edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin predio, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura de hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta de noventa (90) días.

ARTICULO 146.-: La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable en zonas del Partido reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, según las normas vigentes, con multa de

10 a 60 Módulos, y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 147.-: Las instalaciones o funcionamiento de industrias, o actividades asimilables a esas sin permiso o habilitación exigible, según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, no admitan tales usos, con multa de 10 a 60 Módulos y clausura.

ARTICULO 148.-: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a esas, sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multa de 10 a 60 Módulos y Clausura.

ARTICULO 149.-: Cuando las actividades a que se refieran los artículos 140 y 141, se encuentran instaladas o funcionando en zonas denominadas "residenciales" en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penas:

- a) Industrias o actividades asimilables a esa, con multa dey clausura.
- b) Comercio o actividad asimilable a esa con la multa de

ARTICULO 150.-: La anexión de rubros y renglones de actividad industrial o asimilables a esa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este Título, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura de hasta sesenta (60) días o sin término, y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

ARTICULO 151.-: La anexión de rubro o renglones de actividad industrial o asimilable a esa, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 152.-: La anexión de rubros o renglones de actividad comercial, o asimilable a esa, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o habilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 153.-: La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales asimilables a esas o tareas administrativas o depósitos de materias primas y mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, según las normas vigentes, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días o sin término.

ARTICULO 154.-: La anexión de espacio físico para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas o tareas administrativas o depósitos de mercaderías, sin previo aviso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible, según normas vigentes, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días o sin término.

ARTICULO 155.-: La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a esa en inmueble que presente deficiencia de carácter constructivo o anomalías edilicias en lo funcional o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa de 5 a 40 Módulos

y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término, y/o inhabilitación hasta (90) días.

ARTICULO 156.-: La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa, en inmuebles que presente diferencia de carácter constructivos, y anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o vida de las personas, con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 157.-: El funcionamiento de actividades industriales u asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigibles por el Código de Edificación y demás normas legales vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y sin término y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 158.-: El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 159.-: El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa de 5 a 40 Módulos y clausura hasta treinta (30) días o sin término.

ARTICULO 160.-: El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones legales vigentes con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura hasta treinta (30) días o sin término.

ARTICULO 161.-: La instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multa de 3 a 15 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

ARTICULO 162.-: La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 163.-: El uso u omisión de los elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de 4 a 20 Módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y/o decomiso.

ARTICULO 164.-: La venta de mercaderías sin exhibición de precios o de precios superiores a los máximos fijados por la autoridad correspondiente, con multa de 4 a 20 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 165.-: La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercio o actividades asimilables a esas, con multa de 2 a 10 Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta noventa (390) días.

CAPITULO IV – DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 166.-: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; o su perjuicio de la seguridad y bienestar del público o del personal que trabaje en ello, con multa de 5 a 40 Módulos y/o clausura. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligencia en su vigilancia y a los autores de la falla.

ARTICULO 167.-: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa de 5 a 40 Módulos.

La empresa que consintiere la realización de tales hechos y fuere negligencia en su vigilancia, con multa de 5 a 40 Módulos, y/o clausura de treinta (30) días.

ARTICULO 168.-: La falta de exhibición de los carteles indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas buzón, en cada puerta de acceso para el depósito en ellas de los talones de las entradas, con multa de 2 a 20 Módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

ARTICULO 169.-: La circulación y/o comercialización de rifas, bono o otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premio en dinero, o especie, sin la autorización o permiso previo exigible con multa de 5 a 40 Módulos.

Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa, que resultara exigible.

Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

CAPITULO V – DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES DE PUBLICO ACCESO

ARTICULO 170.-: El daño causado a árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multa de 5 a 40 Módulos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

ARTICULO 171.-: La extracción de poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa de 2 a 15 Módulos.

La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio

de la obligación del infractor de reponerle por la especie y en Lugar que indiquen las reparticiones competentes.

ARTICULO 172.- La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente, con multa de 2 a 15 Módulos.

La multa se aplicará por metros cúbicos de tierra extraída. Las controversias o dudas sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la extracción se resolverá mediante dictamen, producido por los organismos competentes.

ARTICULO 173.- La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de los cercos y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa de 1 a 5 Módulos por cada metro lineal de cerco y por cada metro de superficie de la acera.

ARTICULO 174.- La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contrario a las disposiciones vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas o bienes en la vía pública, con multa de 3 a 15 Módulos.

En todos los casos la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de la contravención.

ARTICULOS 175.- La colocación, deposito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objeto líquido u otro elemento en la vía pública, en forma que estuviere prohibida por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones vigentes, con multa de 5 a 20 Módulos y/o decomiso.

ARTICULO 176: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, maquinas, motores, herramientas, útiles o cualquier otro objeto destinado a reparar, facilitar o realizar una obra o demolición de los elementos o materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad Municipal a esos propósitos, será penado con multas de 5 a 20 Módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 177.- La ocupación de la vía pública con sillas o mesas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, con multa de 3 a 15 Módulos y/o clausura hasta (30) días.

ARTICULO 178*- La ocupación de la vía pública con mercaderías y/o muestras, con propósito comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de 3 a 15 Módulos

Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, la pena multa será elevada de 6 a 30 Módulos

ARTICULO 179*- La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones no admitidas o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, con multa de 3 a 15 Módulos

ARTICULO 180*- La realización de venta en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas de 2 a 20 Módulos

ARTICULO 181*- La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibido o en lugares donde no estuvieren admitidos o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, será penado con multa de 5 a 40 Módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días

ARTICULO 182*- La realización de ventas en forma ambulante de mercadería u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, con multa de 3 a 15 Módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días

ARTICULO 183*- El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización o ventas en forma ambulante, por espacio de tiempo superior a los que fuera razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, con multa de 3 a 15 Módulos

ARTICULO 184*- El ofrecimiento de viva voz de los productos o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta ambulante, con multa de 3 a 15 Módulos y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días o definitiva

ARTICULO 185*- El encendido de fuego en la vía pública, con multa de 3 a 20 Módulos

ARTICULO 186*- El estacionamiento de vehículos sobre las aceras, con multa de 3 a 1 Módulos

ARTICULO 187*- La obstrucción de la circulación peatonal en lugares de acceso público, en los horarios que se hallarán habilitados, con multa de 3 a 15 Módulos

ARTICULO 188*- La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos del partido, con multa de 3 a 15 módulos

ARTICULO 189*- Prohíbese dentro de la Zona Balnearia, sus caminos de accesos e interiores

- a) Arrojar basura, desperdicios, escombros y materiales efluentes de cualquier tipo o índole
- b) Encender fuego o arrojar elementos que puedan ocasionar incendios fuera de los fogones, lugares y horarios expresamente habilitados para ellos
- c) Cazar u atentar contra cualquiera de las especies de animales que habiten estos sitios
- d) Acampar fuera de los lugares al efecto
- e) Extraer, cortar y mutilar árboles, hachar leña o cortar flores de los jardines
- f) Abandonar animales domésticos
- g) Tenencia o circulación de cualquier tipo de ganado
- h) Circular en vehículos de cualquier tipo a velocidades mayores a las indicadas
- i) La tenencia de armas

Las infracciones a cualquier de los incisos de este artículo serán penados con multas de 2 a 20 Módulos

CAPITULO VI – DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 190* La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal, con multa de 2 a 10 Módulos
Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multa de 5 a 20 Módulos y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días

ARTICULO 191*- La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamentan las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, con multa de 5 a 20 Módulos

ARTICULO 192*- La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios, con multas de 2 a 10 Módulos
Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas de 5 a 20 Módulos y/o inhabilitación

ARTICULO 193*- Cuando las infracciones previstas en los artículos anteriores de este capítulo comportaren, además, el daño material del lugar, paramento o solar en que se hubiere efectuado la publicidad o propaganda, la sanción mínima de multa a aplicar en cada caso, se cuadruplicará

En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción

ARTÍCULO 194*- El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados, con multa de 2 a 10 Módulos

ARTICULO 195*- La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio que implique violación de los principios de lealtad comercial o que contenga afirmaciones u omisiones que introduzcan *error* al consumidor, con multa de 5 a 20 Módulos

CAPITULO VII- DE LAS CONTRAVENCIONES AL CODIGO DE LA EDIFICACION Y/O ZONIFICACION QUE NO TIENE PREVISTAS PENAS EN OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO

ARTICULO 196*- Las infracciones a las disposiciones del código de la edificación y/o zonificación, sus modificaciones y normas congéneres que no se encuentren complementadas específicamente en este título serán sancionadas con multa se__ a __ Módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o sin término y/o inhabilitación de noventa (90) días

TITULO IV – CAPITULO UNICO DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 197* Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumentos, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas o lesionen de la dignidad humana, de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas, será penado con multas de 2 a 10 Módulos y/o clausura hasta (90) días. Las penas se aplicaran al empresario y al autor material de la falta.

ARTICULO 198*- La incitación al libertinaje o el atentado contra palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en lugares de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multas de 3 a 30 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 199*- la venta de edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, videocassetes, cassetes, discos, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza, que resulten atentatorios contra las buenas costumbres, será penado con multa de 1 a 20 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.

ARTICULO 200*- La fijación de anuncios que contuviera errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso moral del idioma, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para la religión, país, sociedad o personaje público, nacional o internacional, contemporáneo o no, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, tales anuncios serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 201*- El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penado con multa de 1 a 20 Módulos y/o clausura de hasta noventa (90) días, los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 202*- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones reglamentarias, serán penado con multa de 3 a 30 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 203*- La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que su ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penado con multa de 2 a 20 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 204*- El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieran, con multa de 1 a 10 Módulos y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.

TITULO V- DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO APLICABLE A AUTOMOTORES Y EN LO QUE CORRESPONDA A MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, MOTONETAS, TRICICLOS DE REPARTO A MOTOR, BICICLETAS Y VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE.

ARTICULO 205*- Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 206*- Conducir sin la licencia habilitante por olvido de la misma, cuando el infractor probare tal circunstancia, con multa de 1 a 3 módulos.

ARTICULO 207*- Conducir con licencia vencida, de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 208*- Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, multa de 1 a 5 módulos.

ARTICULO 209*- Conducir con licencia deteriorada, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 210*- Conducir con licencia adulterada, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 211*- No tener actualizado el domicilio real en la licencia y/o recibo de patente, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 212*- Negarse a exhibir la licencia habilitante para conducir, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 213*- Conducir con impedimento físico de naturaleza que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo al caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, multa de 1 a 5 Módulos e inhabilitación de 10 a 30 días.

ARTICULO 214*- Conducir en manifiesto estado de alteración psíquica o ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multa de 5 a 50 Módulos e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecunaria que correspondiere aplicar, la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 215*- Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia habilitante, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 216*- Permitir o ceder el manejo a menores sin licencia habilitante, con multa de 3 a 20 Módulos.

ARTICULO 217*- Conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuera obligatorio, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 218*- La falta total o parcial de la documentación del vehículo, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 219*- Conducir automotores con una sola mano o separando ambas del volante, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 220*- Competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública, con multa de 2 a 10 Módulos, e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días. Al operarse la segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 221*- No conservar la derecha del camino, circular en forma sinuosa, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 222*- No circular contra el borde del camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas, o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso, o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 223*- Circular en sentido contrario a lo establecido, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 224*- Retomar avenidas o calles de doble mano, con multas de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 225*- Cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 226*- Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar señal luminosa correspondiente, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 227*- Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 228*- Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos en que este efectúe igual maniobra con respecto a aquel con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 229*- Adelantarse a otro vehículo en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otros vehículos o creare peligro a terceros, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 230*- Circular a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora en los cruces de calles en la zona urbana, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 231*- Cruzar puentes, curvas, cruces, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 232*- Cruzar los pasos a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a los quince (15) kilómetros por hora, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 233*-Conducir vehículos que transportan cargas indivisibles, explosivas o inflamables, a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 234*- Conducir vehículos a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora en zona urbana y en proximidades a escuelas, hospitales u otros centros asistenciales, o estaciones de ferrocarril, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 235*- conducir a velocidad que exeda la máxima establecida en las disposiciones especiales y/o señalizadas por la autoridad competente, con multa de 1 a 10 Módulos.

236*- Circular a velocidad reducida de modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causales de justificación, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 237*- Circular sobre aceras o en plazas, parques, paseos públicos, caminos y/o calles del partido, vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 238*- Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfectos de aquel que no afectaren su movilidad, salvo en caso de fuerza mayor, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 239*- No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 240*- No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad, o por el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 241*- No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o al lugar correspondiente a ésta, si no estuviese demarcada, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 242*- No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulen a la derecha del conductor, por las transversales de las bocacalles de la zona urbana, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 243*- No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias o fuerzas de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 244*- Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de treinta metros de la bocacalle, para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo el lado, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 245*- No anunciar la intención de giro a la izquierda con brazo o señal luminosa o hacerlo sólo a distancia menor a 30 metros de la bocacalle respectiva, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 246*- Disputar pruebas de regularidad en la vía pública sin la autorización correspondiente, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 247*- Conducir o estacionar vehículos de carga pesada o de transporte público de pasajeros por lugares prohibidos o fuera de los horarios establecidos de acuerdo a lo normado en las Ordenanzas que reglamentan el tránsito pesado en la Planta Urbana de Monte, será penado de 2 a 20 Módulos.

ARTICULO 248*- Conducir vehículos de carga pesada o de transporte público de pasajeros por el centro de las avenidas, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 249*- Permitir el conductor de un medio público de transporte el ascenso o descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 250*- Interrumpir filas escolares que atravesarán la calzada, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 251*- Pedir paso en forma indebida, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO

ARTICULO 252*- Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 253*- Circular marcha atrás, en forma indebida, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 254*- Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena específica en este título, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 255*- No detenerse y/o dar aviso a la policía del lugar, los conductores, y, en caso de imposibilidad de estos los ocupantes de los vehículos que hubieran colisionado o hubieran sido afectados en un accidente de tránsito, con multa de 1 a 5 Módulos.

Estas multas será de aplicación a los conductores u ocupantes de cada vehículo afectado.

ARTICULO 256*- No acatar las indicaciones del agente que dirige el tránsito o las de los semáforos o las señales impresas, luminosas o cualquiera otras, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 257*- Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente, en doble fila, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 258*- Estacionar el vehículo a menos de 10 metros, de puentes, vías ferreas, encrucijadas o curvas, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 259*- Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de 0,10 centímetros entre el vehículo y el cordón de la acera o no dejarlo frenado, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 260*- Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras, o a menos de tres (3) metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, o a menos de cinco (5) metros de uno a otro en los sitios señalados como parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 261*- Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en la zona urbana, no mediando fuerza mayor, con multa de 5 a 20 Módulos.

ARTICULO 262*- Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare un riesgo cierto para las personas o los bienes de terceros, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 263*- No poseer el automotor dos sistemas de frenos de acción independiente, o ser deficiente uno o ambos, o resultar insuficientes por su calidad o estado para el correcto frenado de aquel, con multa de 1 a 5 Módulos.

Las penas previstas en el aparato anterior, serán aplicables a los conductores de motocicletas, motonetas triciclos y bicicletas con motor, que no contaren con un sistema adecuado y suficiente de frenos.

ARTICULO 264*- Carecer de bocina reglamentaria, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 265*- Carecer de espejo retroscópico, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 266*- Carecer de limpiaparabrisas reglamentario, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 267*- Expulsar humo o gases tóxicos en exceso, con multa de 1 a 5 Módulos.

268*- Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, en los vehículos que permiten su colocación, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 269*- Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 270*- Carecer de chapa patente, con multa de 1 a 3 Módulos, cuando el vehículo careciere de ambas chapas patentes, la multa aplicable oscilará entre 2 a 5 Módulos.

ARTICULO 271*- Adulterar el número de las chapas patentes, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 272*- Conducir vehículos cuyas patentes fuera ilegibles, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 273*- Carecer de extintor y/o balizas reglamentarias, o resultare insuficiente o inaptos para su fin específico, cuando fuere obligatorio de acuerdo a la reglamentación en vigencia, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 274*- Carecer de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 275*- Carecer de dos (2) luces blancas de alcance reducido, medio, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueren exigibles, con multa de 1 a 5 Módulos. **ARTICULO**

276*- Usar luz alta o deslumbrante u otras luces antirreglamentarias, con multa de 1 a 3 Módulos.

ARTICULO 277*- Carecer de dos (2) luces rojas reglamentarias, o una de ellas en la parte posterior del vehículo, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 278*- No encender total o parcialmente cualquiera de los dos faros o luces reglamentarias, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 279*- Carecer de alguno de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 280*- Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ley 11.430, con multa de 1 a 5 Módulos.

ARTICULO 281*- En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata, mediante colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir para la desaparición de la falta del riesgo o peligro derivados de aquella. Los vehículos retirados de la vía pública y depositados en dependencias municipales abonarán además del servicio de traslado, la multa correspondiente, luego de las 24 horas de haber ingresado, un arancel diario equivalente al 25% de la unidad Módulo.

TITULO VI - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

ARTICULO

CAPITULO I – DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTICULO 282*- Las contravenciones a las normas del Decreto Provincial N°6864/58, reglamentario del Decreto Ley N°16.378/7 y/o modificaciones y sustituciones (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) en cuanto su juzgamiento se hallase sometido a la competencia municipal, se sancionarán con multa de 1 a 10 Módulos e inhabilitaciones hasta noventa (90) días.

ARTICULO 283*- El establecimiento de servicios comunales de transporte, sin autorización o habilitación exigibles o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos previstos establecidos por las normas vigentes, con multa de 3 a 20 Módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o habilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 284*- La incorporación al servicio o el mantenimiento en él de los vehículos que no requieran dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o electrónicos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

Cuando la acción u omisión importare menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicarán multas de 3 a 30 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

En todos los casos las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 285*- El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles, con multa de 2 a 20 Módulos y/o clausura, sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 286*- La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo los casos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 287*- la modificación de los horarios o frecuencia de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 288*- El aumento ilegal de las tarifas de transporte o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización provincial, con multa de 1 a 10 Módulos.

Por no detenerse en la parada establecida, habiendo público, estacionar en las paradas fijas, sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas; por llevar personas en el foso lateral izquierdo del conductor, por falta de uniforme reglamentario del mismo; por fumar el conductor en sus funciones, por uso de radio o cassettes, con multa de 2 a 20 Módulos.

ARTICULO 289*- La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatoria de los vehículos, con multa de 2 a 20 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Las penas se aplicarán por vehículos en contravención.

ARTICULO 290*- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 291*- El transporte colectivo de pasajeros en vehículos que carecieran de luz blanca que ilumine el letrero indicador de las terminales, y el número de Línea, con multa de 1 a 10 Módulos.

_____ **292***- El uso de vías o espacios públicos del partido como lugares de estacionamiento de vehículos pertenecientes a empresas de transportes de colectivo de pasajeros, con multa de 1 a 10 Módulos. Se aplicarán a las Compañías de Transporte cuyos vehículos utilicen la Estación Terminal de Omnibus, las siguientes sanciones, Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas, por no comunicar suspensión o agregado de servicios, por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la hora de salida, por no mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la Administración, por no permitir la intervención de la autoridad Municipal en caso de existir diferencia entre los pasajeros y la Empresa, por no comunicar de inmediato las modificaciones de horarios y recorridos, tarifas, etc., por exhibir en boleterías y locales, propaganda o afiches no autorizados, por no retirar el vehículo de la plataforma en el lapso establecido, por no permitir a la autoridad Municipal el ingreso a sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones, por no elevar a la Administración los informes establecidos en el Decreto Reglamentario, por no proceder al lavado de automotores, por uso indebido de bocina y luces deslumbrantes, por expender boletos fuera de los locales autorizados de la Estación Terminal de Omnibus, por no observar el personal de la Empresa la debida atención al público o incumplimiento o irrespetuosidad, por estacionar los vehículos fuera de las zonas autorizadas, con multa de 2 a 20 Módulos.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 293*- La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transportes comunales de Monte, que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionarán con multas de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 294*- En todos los casos que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad municipal el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.

CAPITULO II – DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO

ARTICULO 295*- La explotación del servicio de automóviles con taxímetro mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multa de 2 a 20 Módulos e inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO

ARTICULO 296*- La transferencia del vehículo afectado al servicio a favor de personas que reúnan las condiciones exigibles por las normas reglamentarias, con multa de 2 a 20 Módulos e inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 297*- La transferencia del vehículo afectado al servicio a favor de personas que no reúnan las condiciones exigibles por la reglamentación, pero omitiendo la comunicación del hecho a la autoridad competente en tiempo y forma, con multa de 1 a 10 Módulos y /o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

ARTICULO

298*- El mantenimiento en servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro funcione irregularmente en perjuicio del pasajero, excediéndose los límites de tolerancia admitido por las normas respectivas, con multa de 2 a 20 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Cuando se comprobare que el aparato registra importes superiores a los correspondientes, según las tarifas vigentes, en función del tiempo y/o distancia de cada servicio y mediante violación de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos o externos a este que altere el funcionamiento, con multa de 3 a 5 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 299*- la percepción o reclamo de una tarifa superior a la permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo anterior, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 300*- Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia, o terceros que condujeran o tuvieran a cargo el vehículo con conocimiento de aquel, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTICULO 301*- Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio, salvo el caso fortuito o fuerza mayor, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 302*- Hallarse vencidas las pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia, con multa de 1 a 10 Módulos e inhabilitación hasta treinta (30) días. La multa se aplicará por cada seguro vencido.

ARTICULO 303*- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores exteriores y Módulos, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días. Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la comodidad de éstos, o de la higiene, con multa de 2 a 20 Módulos e inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 304*- La omisión de la inspección y desinfección obligatoria del vehículo, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación por treinta (30) días.

ARTICULO 305*- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 306*- Toda falta a las reglamentaciones vigentes en esta materia que no estuvieren previstas penas específicas en otras normas de este Código, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO

CAPITULO III – DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 307*- La realización del servicio de transporte escolar sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo, con multa de 2 a 20 Módulos o inhabilitación hasta noventa (90) días.

308*- La utilización de vehículos que no reúnen las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos electrónicos de seguridad exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyere en grado deficiente o insuficiente, con multa de 1 a 10 Módulos e inhabilitación hasta treinta (30) días.

Cuando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios a terceros, o de la higiene, con multa de 2 a 20 Módulos e inhabilitación hasta noventa (90) días.

En todos los casos las penas se aplicarán por vehículos en infracción.

ARTICULO 309*- El transporte de escolares en número superior al autorizado por vehículo, o parada, o sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 310*- La utilización de vehículos que no poseyeran los colores distintivos exigidos por la reglamentación municipal o carecieran de la leyenda identificatoria del destino al que se encuentra afectado, con multa de 1 a 5 Módulos e inhabilitación de hasta treinta (30) días.

ARTICULO 311*- La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatorias del vehículo, con multa de 1 a 10 Módulos, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 312*- La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción, con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 313*- Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no estuvieran previstas otra sanción en este Código se reprimirán con multas de 1 a 10 Módulos e inhabilitación hasta treinta (30) días.

CAPITULO IV – DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 314*- El transporte de sustancias inflamables, explosivas o de cualquier índole en vehículos que no reúnen las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o condicionadas en estas en forma indebida o peligrosa, con multa de 2 a 30 Módulos e inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO 315*- El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fueran exigibles, con multa de 1 a 10 Módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTICULO

ARTICULO 316*- El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, con multa de 2 a 20 Módulos.

ARTICULO 317*- El transporte de cargas indivisibles que sobresalieran de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros, el correspondiente banderín de prevención o con sólo uno de ellos, con multa de 1 a 20 Módulos.

ARTICULO 318*- Transitar o estacionar dentro de la Planta Urbana vehículos para transporte de hacienda y/o elementos que despidieren fuertes emanaciones, olores nauseabundos, cuando no hubieren practicado la limpieza total del mismo, será penado con multa de 2 a 20 Módulos.

_____ **319***- El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieran de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, será penado con multa de 1 a 10 Módulos.

ARTICULO 320*- El transporte de carga en vehículos que carecieran de tres luces verdes en la parte superior y frontal de la caja o carrocería o alguna de ellas, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 321*- El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieran de tres luces rojas en la parte posterior de la caja o carrocería o alguna de ellas, con multa de 2 a 10 Módulos.

ARTICULO 322*- El exceso de carga de los vehículos o sus acoplados con pena de multa de acuerdo a la siguiente escala

En todos los casos, sin perjuicio de aplicación de la multa, podrá determinarse la inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora por un término de hasta treinta (30) días, debiendo regularizar la carga antes de proseguir la marcha.

ARTICULO 323*- En los casos del anterior artículo, que no correspondiera inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora, el funcionario municipal actuante queda autorizado a percibir el pago voluntario del mínimo de la multa fijada para cada caso, cuando la verificación de la infracción se realice por campaña u operativo conjuntos por personal de vialidad provincial, afectado a este tipo de tareas.

ARTICULO 324*- Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el partido, podrán aplicarse penas accesorias de clausura hasta noventa (90) días, en todos los casos de infracciones contempladas en este Título.

ARTICULO 325*- Las contravenciones o normas reglamentarias que no tuvieren sanción prevista en este Código, se penarán con multa de 1 a 10 Módulos y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

CAPITULO V – DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS

ARTICULO 326*- El uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas, sin la patente reglamentaria que correspondiere a la

ARTICULO

comuna otorgar o expedir será penado con multa de 1 a 10 Módulos, y secuestro del vehículo hasta tanto se tramite la correspondiente patente.

CAPITULO VI – CONTRAVENCIONES REFERIDAS A SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 327*- Todo daño, rotura o desperfecto causado a las cañerías o instalaciones pertenecientes a la Sub-Dirección de Obras Sanitarias, por particulares y/o empresas de obras o servicios, sean privadas o del estado, será reparado por la Sub-Dirección de Obras Sanitarias , quien liquidará el importe de los gastos de reparación, haciéndose posible con multa de..... a

..... Módulos, según la magnitud y causas en que serán abonadas por el contratante o ente responsable.

ARTICULO 328*- En caso de obstrucción de la conexión de cloacas, la SubDirección de Obras Sanitarias procederá a la remoción del obstáculo a solicitud del propietario, y sin cargo para este en caso de que su enlace sea reglamentario,

Si se comprobara que la obstrucción fue causada por mal uso de las instalaciones la Dirección de Obras Sanitarias procederá a liquidar los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción originan, los que deberán ser abonados por el propietario, haciéndose posible de multa de a Módulos.

ARTICULO 329*- Cada conexión externa para el servicio de agua llevará llave que se colocará en la acera más cerca posible de la línea municipal de la propiedad y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de la Sub-Dirección de Obras Sanitarias.

La violación del presente artículo determinará la aplicación de multas entre a Módulos, corriendo también por cuenta del propietario o responsable los gastos que demanden las reparaciones que deban efectuarse a dicha llave. La Dirección respectiva está facultada para instalar medidores en las conexiones de agua, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 330*- Si se comprobare la existencia de conexiones clandestinas de agua o cloacas, antes o después de librados los servicios al uso público, los propietarios serán pasibles a la aplicación de multas entre A Módulos, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes. **ARTICULO**

331*- Las empresas de carros atmosféricos están obligados a cumplir los requisitos que determine la Municipalidad:

Las mismas serán pasibles de sanciones en los siguientes casos:

- a) Cuando efectúen las descargas con vehículos que no estén matriculados en la ciudad, con multa de a Módulos.
- b) Por cada carro que se descargue en lugares que no sean los indicados por la Dirección de Obras Sanitarias, con multa de- a Módulos.
- c) Por descarga de afluentes no domiciliarios que no hayan sido contemplados expresamente por los convenios respectivos, con multa de a Módulos.

ARTICULO 332*- Deróguese toda otra norma vigente. **ARTICULO**

333*- Comuníquese, regístrese y archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1994.

